

TEXTO DEFINITIVO

LEY R-0254

(Antes Decreto Ley 15385/1944 Ratificado por Ley 12913)

Sanción: 13/06/1944

Promulgación: 13/06/1944

Publicación: 25/04/1945

Actualización: 31/03/2013

Rama: R - MILITAR

CREACIÓN DE ZONAS DE SEGURIDAD

Artículo 1°- Créanse en todo el territorio de la Nación "Zonas de Seguridad", destinadas a complementar las previsiones territoriales de la defensa nacional que comprenderán una faja a lo largo de la frontera terrestre y marítima y una cintura alrededor de aquellos establecimientos militares o civiles del interior que interesen especialmente a la defensa del país. Las zonas situadas en las fronteras se denominarán "Zonas de Seguridad de Fronteras" y las del interior "Zonas de Seguridad del Interior".

Artículo 2°- El ancho de las zonas de seguridad será variable y el Poder Ejecutivo lo fijará según la situación, población, recursos, e intereses de la defensa nacional, no pudiendo exceder en ningún caso el máximo de ciento cincuenta (150) kms. en la frontera terrestre, cincuenta (50) kms. en la marítima y treinta (30) kms. en las zonas del interior. En los centros urbanos será objeto de una regulación especial.

Artículo 3° - Las bases aéreas y navales, los cuarteles y otras dependencias directas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, son zonas militares y quedan excluidas de las Zonas de Seguridad.

Artículo 4°- Declárase de conveniencia nacional que los bienes ubicados en la zona de seguridad pertenezcan a ciudadanos argentinos nativos. La **Comisión Nacional de Zonas de Seguridad** ejercerá en dicha zona la policía de radicación con relación a las transmisiones de dominio, arrendamiento o locaciones, o cualquier forma de derechos reales o personales, en virtud de los cuales debe entregarse la posesión o tenencia de inmuebles a cuyo efecto acordará o denegará las autorizaciones correspondientes.

Artículo 5°- Créase la "**Comisión Nacional de Zonas de Seguridad**", cuya misión será velar por los intereses de la defensa nacional en las referidas zonas. La Comisión dependerá del **Ministerio del Interior**.

Artículo 6° - La presidencia de la Comisión será ejercida por el **Secretario de Seguridad Interior** dependiente del **Ministerio del Interior**. La Comisión tendrá su sede en la **Secretaría del Consejo de Defensa Nacional**, la que pondrá a su disposición el personal y elementos necesarios para sus tareas.

Artículo 7°- Las funciones generales de la **Comisión Nacional de Zonas de Seguridad** serán, entre otras, las siguientes:

- a) Proponer al **Consejo de Defensa Nacional** la fijación de los límites y ubicación de las zonas de seguridad.
- b) Proponer las Leyes, decretos y reglamentaciones vinculadas con la seguridad nacional, en las referidas zonas, vigilar su cumplimiento.
- c) Proponer normas de seguridad a todos los organismos nacionales, provinciales y municipales que ejerzan su acción en dichas zonas. A tal efecto queda facultada para dirigirse directamente a esos organismos.
- d) Actuar a título de organismo coordinador asesorando y orientando la acción de las distintas autoridades nacionales, provinciales y municipales que por razones de jurisdicción desarrollan actividades dentro de las zonas de seguridad, para lograr la necesaria armonía y eficiencia en estructuración y

aplicación de las disposiciones que, directa o indirectamente, se refieren a la defensa nacional.

e) Expropiar o gestionar la expropiación por otros organismos nacionales -en ambos casos mediante decreto del Poder Ejecutivo- de los bienes que, por hallarse dentro de las zonas de seguridad o interesar a la misión de la **Comisión Nacional de Zonas de Seguridad**, deben ser expropiados, cuando no haya sido posible o no se haya considerado conveniente efectuar su adquisición por otros medios.

f) Asignar destino a los bienes adquiridos o expropiados de acuerdo con el inciso e) y dar su conformidad a los efectos citados en los artículos 4° y 9° del presente decreto.

g) Propender a que los bienes expropiados o adquiridos por la Comisión, así como

los lotes de las colonias oficiales nacionales o provinciales, en las zonas de seguridad, sean ocupados, en igualdad de condiciones, preferentemente por los miembros de las instituciones armadas en situación de retiro.

Artículo 8°- En las zonas de seguridad de fronteras, el servicio policial será ejercido, como al presente, por las policías locales nacionales y provinciales o la **Gendarmería Nacional**, dentro de la jurisdicción territorial que tengan asignada o que en lo sucesivo se les asigne, para lo que respecta al servicio de seguridad y represión de los delitos comunes; y por la **Gendarmería Nacional** y la **Prefectura Naval Argentina**, en sus jurisdicciones respectivas, en cuanto atañe a la seguridad y represión de los delitos de competencia federal.

En las zonas de seguridad del interior, el servicio de policía será ejercido por las policías locales antes mencionadas, para los delitos comunes, y por la Policía Federal, para los delitos propios de su jurisdicción.

En caso necesario, el servicio de policía a cargo de la **Gendarmería Nacional** y de la **Prefectura Naval Argentina** podrá ser reforzado con personal y elementos del **Ministerio de Defensa** y por contingentes de la **Policía Federal**.

El presente artículo no modifica las disposiciones vigentes de la **Ley N° 18398** respecto a las funciones que incumben a la **Prefectura Naval Argentina**.

De acuerdo con las necesidades, el Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con los gobiernos de provincias, para la mejor coordinación de los servicios de policía en las zonas de seguridad.

Artículo 9°- La **Comisión Nacional de Zonas de Seguridad** considerará y resolverá dentro de su jurisdicción los pedidos para el otorgamiento de concesiones y/o permisos que las autoridades nacionales, provinciales y municipales deban solicitar para autorizar la explotación de servicios públicos, vías y medios de comunicación y orientación de la opinión pública, transporte, pesca marítima y fluvial, así como toda fuente de energía o industrias de cualquier índole que interesen a los fines de la defensa nacional e intervenir, asesorando a dichas autoridades y a los organismos autárquicos cuando actúen como personas de derecho privado.

Artículo 10 - Para atender el gasto que demanden las adquisiciones previstas en el artículo 7°, inciso e), la **Comisión Nacional de Zonas de Seguridad** contará con los siguientes recursos:

- a) Los fondos provenientes de la venta o locación de bienes expropiados.
- b) Las sumas especiales que considere conveniente asignarle el Poder Ejecutivo.

Artículo 11- Será reprimido con la pena prevista en los artículos **248 a 253, inclusive, del Código Penal** todo funcionario que incurriere en la comisión de los delitos allí penados, cuando tengan relación con el presente decreto.

Artículo 12- Toda violación de secretos, relativa a la aplicación de este decreto, será reprimida con la pena prevista en el [artículo 222 del Código Penal](#).

LEY R-0254

(Antes Decreto Ley 15385/1944 Ratificado por Ley 12913)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 2	Arts 1 a 2 texto original
3	Art. 3 texto original
4	Art. 4 Texto según Ley 23554, art. 42
5 a 6	Arts 5 a 6 texto original
7 incs a) b) c)	Art. 7 incs a) b) c) texto original
7 inc. d)	Art. 7 inc. d) texto según Ley 23554, art. 43
7 incs e) a g)	Art. 7 incs e) a g) texto original
8	Art. 8 texto original
9	Art. 9 Texto según Ley 23554, Art. 44
10 incs a) y b)	Art. 10 incs b) y c) texto original
11 a 12	Arts 11 a 12 texto original

Artículos Suprimidos :

Arts 10 inc.a), 13 y 14 por objeto cumplido

Arts 15 y 16 de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley N° 18398

248 a 253, inclusive, del Código Penal

artículo 222 del Código Penal